

EXCEPCIONES DILATORIAS Y PERENTORIAS

En el lenguaje del *Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos*, de García Goyena y Aguirre, las excepciones perentorias eran medios de defensa que excluían absolutamente o para siempre la acción del actor; y las excepciones dilatorias eran medios de defensa que excluían de manera relativa o provisional la acción del actor.

En México, Jacinto Pallares explicaba la distinción entre excepciones perentorias y dilatorias de la siguiente manera: “En materia criminal lo mismo que en materia civil las acciones *se destruyen* o *se paraliza* su ejercicio judicial por medio de las excepciones. Cuando estas producen el primer efecto se llaman *perentorias* y cuando el segundo *dilatorias*”.

Esta distinción fue admitida en forma explícita por los Artículos 26 y 27 del Código de Procedimientos Civiles de 1884. De acuerdo con estos preceptos, las excepciones dilatorias eran las defensas que podía emplear el demandado para impedir el curso de la acción; y las excepciones perentorias eran las defensas que podía utilizar el demandado para destruir la acción. Es conveniente observar que esta clasificación de las excepciones se hizo tomando en cuenta los *efectos* de esta sobre la “acción” del actor, y que la acción era entendida todavía en un sentido concreto, como “el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley” (Artículo 1o.).

El CPCDF de 1932 no reprodujo las definiciones contenidas en los Artículos 26 y 27 del CPC de 1884. Pero, suponiendo la existencia de esta clasificación tradicional, el Artículo 35 se limitó a enunciar las

excepciones dilatorias:

- a) la incompetencia del juez;
- b) la litispendencia;
- c) la conexidad;
- d) la falta de personalidad o capacidad en el actor;
- e) la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- f) la división;
- g) la excusión,
- h) las demás a las cuales dieran ese carácter las leyes.

La reforma de 1986 al mencionado Artículo 35 suprimió esta relación de las llamadas *excepciones dilatorias*. Sin embargo, la reforma de 1996 reintrodujo en el Artículo 35 la misma relación de excepciones dilatorias, solo que esta vez las llamó *procesales*, lo cual es inexacto porque no todas las excepciones dilatorias son procesales. Son excepciones procesales las de incompetencia, litispendencia, falta de legitimación procesal o personalidad, cosa juzgada e improcedencia de la vía (estas dos últimas agregadas a la lista con la reforma de 1996), porque a través de ellas se denuncia el incumplimiento o la falta de presupuestos procesales, según hemos visto. En cambio, son dilatorias pero no procesales sino sustanciales, las excepciones de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la obligación y la de división. También nos referiremos a las excepciones de orden y excusión, que aparecen de nuevo en la relación del Artículo 35.

La excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la obligación, como su propio nombre lo indica, es una excepción sustancial que implica la invocación de un hecho impeditivo de los efectos del hecho principal constitutivo alegado por el actor. Esta excepción se aplica solo a las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo.

Las *excepciones de división y excusión*, a las que se debe agregar también *la del beneficio de orden*, se vinculan con las obligaciones derivadas del contrato de fianza. A través de la excepción de división, los fiadores, cuando son varios, exigen al acreedor que divida su reclamación entre todos. Para que exista el derecho a la división de la deuda es preciso que exista un convenio expreso entre el acreedor y los fiadores (Artículo 2827 del Código Civil).

En principio, todas las excepciones “procesales” (en sentido estricto, dilatorias) se deben resolver en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. Para tal fin, se deben hacer del conocimiento de la parte actora para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su interés convenga respecto de dichas excepciones (Artículo 36, párrafos primero y segundo) y para que ofrezca las pruebas pertinentes, las cuales deberán practicarse a más tardar en esa audiencia. La excepción de cosa juzgada debe resolverse en la misma audiencia, si el demandado al oponer la excepción exhibe copia certificada de la sentencia y del auto que la haya declarado ejecutoriada; pero si la copia certificada llega al juicio posteriormente, la excepción se resolverá de modo incidental, a través de una sentencia interlocutoria (Artículo 42, párrafos primero y tercero, del CPCDF).

Por las dificultades que plantea la clasificación tradicional, en los ordenamientos procesales latinoamericanos se ha ido abandonando esta distinción entre excepciones dilatorias y perentorias, de origen hispánico, y se ha adoptado una diversa que diferencia entre excepciones previas y de méritos o de fondo.

Referencia:

Ovalle Favela, José. (2003) Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Oxford